



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 058-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Nulidad Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Mineros del Norte del Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a la recurrente con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2014.
2. La autoridad minera sustenta la resolución en el Informe N° 2909-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 04 de noviembre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2014, dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras "VIRGEN DE LAS MERCEDES 2", código 03-00016-04; "VIRGEN DE LAS MERCEDES 3", código 03-00023-04, "VIRGEN DE LAS MERCEDES 9", código 63-00107-11 y "VIRGEN DE LAS MERCEDES N° 1 L.G.", código 15-10842C-X-01, por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2574142, de fecha 29 de enero de 2016, la administrada interpuso recurso de revisión contra la resolución citada en el punto 1.
4. Mediante Resolución N° 284-2016-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de mayo de 2016, del Director General de Minería (fs. 5 vuelta), sustentada en el Informe N° 648-2016-MEM-DGM/DNM, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto mediante Escrito N° 2574142, la misma que se notificó con fecha 17 de mayo de 2016 mediante correo certificado.
5. Con Escrito N° 2982097 de fecha 01 de octubre de 2019, subsanado por Escrito N° 2988939 de fecha 23 de octubre de 2019, la administrada deduce la nulidad de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 058-2020-MINEM-CM

la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015.

- 17
6. Mediante Resolución N° 0531-2019-MEM-DGM/V, de fecha 29 de octubre de 2019, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0910-2019/MEM-DGM-DGES de fecha 15 de noviembre de 2019.

II. PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando entre otros, lo siguiente:

- Q.
7. Se le impone una multa por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2014 a pesar de haberla presentado en su debida oportunidad y fue admitida sin ningún problema.
8. La resolución materia de impugnación debió ser notificada a Jirón Independencia N° 919-Trujillo donde vive, sin embargo, notifican a la dirección Jr. Independencia N° 925 equivocadamente porque dicho domicilio está desocupado, razón por la cual no han recibido ninguna notificación de la multa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 2) del artículo 148 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 058-2020-MINEM-CM

autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- 
12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
- 
15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En la presente causa es importante precisar si el medio formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 058-2020-MINEM-CM

la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
21. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna conforme a lo señalado en el punto 4 de la presente resolución, dejándola consentir pese a estar debidamente notificada. Posteriormente, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Mineros del Norte del Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

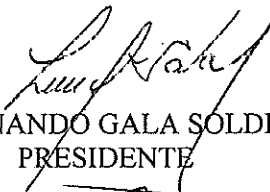
RESOLUCIÓN N° 058-2020-MINEM-CM

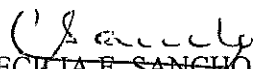
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

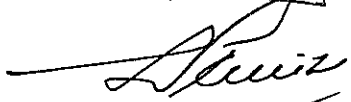
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Mineros del Norte del Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3402-2015-MEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO